



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

México, D. F. a, 29 de abril de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de diciembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, durante el periodo enero a diciembre de 2013, exclusivamente respecto de los sistemas 55, 56 y 58" prótesis de cadera"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 108002 150100/OA/0003 de fecha 17 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-428/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013****- 2 -**

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/7730/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, manifestó que de conformidad a lo manifestado por el Coordinador Auxiliar de Atención de Hospitales de la Delegación Durango, de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 y de los actos que de ella deriven, sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se retrasaría el tratamiento relacionado con los materiales de Osteosíntesis y Endoprótesis, el cual es indispensable para procedimientos quirúrgicos de urgencia y cirugía programada, específicamente correcciones osteoarticulares y/o fijación de fracturas, tanto simples como complicadas, utilizando para ello la implantación de diferentes dispositivos, tales como placas, clavos, tornillos, alambre, agujas y pines, prótesis entre otros, a fin de garantizar la continuidad y la atención oportuna, permitiendo una rápida recuperación de los pacientes, evitando con ello complicaciones, estancias hospitalarias prolongadas e incapacidades prolongadas, toda vez que la calidad en la atención en estos pacientes se determina por su pronta atención y otorgamiento de los tratamientos definitivos que garanticen la continuidad de la prestación del servicio, considerándose de suma importancia dentro del interés social y la prestación del servicio médico, tanto para el paciente como para la imagen institucional. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el apartado A de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 al 5 de la Ley del Seguro Social, existiendo el mandato superior de que el Instituto en su carácter de encargado de la Seguridad Social, que le otorga el citado artículo 5, debe desempeñar todas y cada una de las acciones para el cumplimiento del encargo, debiendo contar con los insumos y bienes materiales que garanticen la prestación oportuna de los servicios a los que están obligados por mandato de Ley; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0699/2013 de fecha 25 de enero de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR010-T310-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 108002 150100/OA/0003 de fecha 17 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7730/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, manifestó que los contratos se encuentran en proceso de formalización, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0698/2013 de fecha 25 de enero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 108002150100/OA/0007 de fecha 22 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7730/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró



pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 de febrero de 2013, el C. ARDÍAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., que reviste el carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/0698/2013 de fecha 25 de enero del 2013, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 02 de abril del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 26 de diciembre de 2012; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 22 de enero de 2013; así como las de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., que adjunto a su escrito sin de fecha. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1837/2013, de fecha 02 de abril de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. en su carácter de inconforme y a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es ilegal el desechamiento de sus propuestas, por cuanto hace a los sistemas 55, 56 y 58 prótesis de cadera, toda vez en el sistema 55 cadera cementada, desecha la clave 060.747.7007 por no cotizar justa y cabalmente la descripción de lo solicitado en las bases de la convocatoria, por no cotizar la totalidad de las claves, incumpliendo con el numeral 6.1 proposición técnica; sin embargo, la convocante en el anexo 1 párrafo octavo, como en la junta de aclaraciones a la convocatoria LA-019GYR010-T310-2012, reconoció que los anexos 1 y 1A corresponden en su descripción al Cuadro Básico Institucional, por consiguiente, su dictamen técnico es a todas luces ilegal, dado que su representada se ajustó cabalmente al contenido del párrafo octavo del anexo 1 de la convocatoria, y a las modificaciones derivadas de sus respuestas. -----

Que desecha el sistema 56, clave 060.748.1082 agregada en la junta de aclaraciones de fecha 09 de noviembre de 2012, porque el Registro Sanitario número 0726C2009 SSA y sus anexos no mencionan que cuenten con enlaces cruzados, por tal razón el licitante no cotiza la totalidad de las claves, sin embargo contrario a lo que cita la convocante, el registro 0726C2009 SSA contiene datos genéricos, como: *cotillos modulares no cementados de titañoexpansys/selexys. Inserto acetabular para prótesis de cadera no elaborada de titanio, polietileno con Ultra Peso Molecular (Siglas UHMWPE) con incrustación de cromo cobalto polietileno, dispositivos estériles, esterilizados por irradiación Gamma*; éste método de esterilización es utilizado en polietilenos de UHMWPE (ultra peso molecular) de acuerdo con la norma ISO 5834-1 y 5834-2, la esterilización por irradiación gamma conduce a la reticulación, proceso de formación de enlaces cruzados (Cross-Link) de UHMWPE, que a su vez reduce la tasa de desgaste, tanto in vitro como in vivo. El hecho de que la esterilización gamma induce una reticulación del polietileno es un dato conocido tanto por la comunidad científica como por la médica, es conocido como un procedimiento estándar. -----

Que pese a convocar la presente adquisición como de carácter internacional, bajo la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, limitó la libre participación, concurrencia y competencia económica al negarse a adecuar los requisitos técnicos de calidad para licitantes internacionales, es evidente que impidió que los licitantes internacionales adjuntáramos los certificados de calidad expedidos por los organismos

certificadores de los países de origen de los productos, pues en el caso de la clave 060.748.1082, de origen suizo fabricado por MATHYS LTD BETTLACH, le hubiera permitido verificar congruencia de estos documentos con el Registro Sanitario 0726C2009 SSA. -----

Que cabe mencionar que la convocante no desecha la propuesta técnica de la clave 060.748.1082 por no haber cumplido con el requisito de catálogos, los cuales se sobreentendiend fueron cotejados contra el Registro Sanitario 0726C2009 SSA y por ende se tienen como cumplidos, de ahí la ilegalidad de su incumplimiento. -----

Que las claves 060 747 0192 y 060 747 5712 del sistema 58 y las claves 060 747 9871, 060 747 9715 y 060 747 5985 fueron ofertadas con la descripción idéntica a la descripción del anexo 1A de la convocatoria, cuya causal de desechamiento que no es descrita en el fallo, por lo que la deja en estado de indefensión. -----

Que la adjudicación al proveedor OSTEON CEN, S.A. DE C.V., IMPLANTES, S.A. DE C.V., del sistema 56 es ilegal, pues no cumple físicamente tanto en muestra como en catálogo del bien ofertado bajo la clave 060 748 1132 y 060 748 5141, toda vez que de acuerdo al Cuadro Básico Institucional y a las mismas bases, pues debe contener anillos ecuatoriales. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

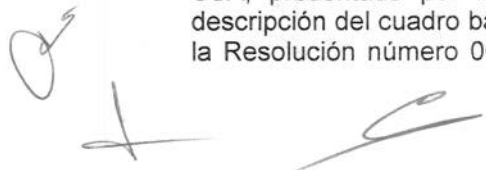
Que la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., inicia el procedimiento de inconformidad bajo el expediente IN-312/2012, en contra del acta de la junta de aclaraciones, el cual se encuentra en la etapa de resolución, con los mismos puntos que se reclaman en esta inconformidad, por lo cual se solicita se deseche de plano los motivos de inconformidad que el inconforme quiere hacer valer nuevamente en esta instancia, al existir identidad en los supuestos motivos de inconformidad, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción IV y el artículo 71 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo señalado en el artículo 110 de su Reglamento. -----

Que es falso que sea ilegal el desechamiento de las propuestas del inconforme, respecto de los sistemas 55, 56 y 58 prótesis de cadera, en virtud que el área convocante de manera fundada y motivada celebró el acto impugnado, relacionándose la totalidad de las claves que de origen se encuentran señaladas y relacionadas en cada uno los sistemas requeridos en los anexos de la convocatoria. -----

Que en relación a que se elimina o corta la redacción de la clave 060.748.1132, pretendiendo beneficiar al proveedor OSTEON CEN, S.A. DE C.V., al describir la clave incompleta, actuando de manera dolosa, lo cual es totalmente falso, toda vez que dicha empresa fue la única que cumple con lo solicitado con las propuestas económicas y técnicas para el sistema 56 del anexo 1 A, de la convocatoria por lo que fue aprobada técnica y económicamente la propuesta presentada. -----

Razonamientos expresados por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado. -----

Que si se habla de que se debe observar lo que establecen dichas políticas de manera estricta, se debe pensar que la convocante lo realizó, ya que si se revisa el Registro Sanitario 0726C2009 SSA, presentado por la hoy inconforme en la licitación de mérito, éste no cumple con la descripción del cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud, lo cual ya fue acreditado en la Resolución número 00641.30.15/7252/2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, de ahí que la



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 6 -

Autoridad ya determinó que el Registro Sanitario 0726C2009 SSA, en la clave 060.748.1082 no acredita que el polietileno que oferta la empresa inconforme, tenga enlaces cruzados por multiirradiación. -----

Que en el Registro Sanitario 0726C2009 SSA en cuanto a las claves que ampara la clave 060.748.1082, no señaló que su polietileno contenga enlaces cruzados por multiirradiación, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud, y con lo solicitado por la convocante, aunque la hoy inconforme quiera pretender que las características de su producto que no están autorizadas en los Registros, están en los catálogos y certificados que presenta, estos tienen que ser base a las condiciones autorizadas en el Registro Sanitario y no querer pretender avalar características en el catálogo que no están autorizadas en los registros sanitarios, según el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, en su artículo 59.-----

Que su representada realizó una consulta ante el Consejo de Salubridad General, a quien se cuestionó en cuanto a que son los anillos ecuatoriales, cuál es su función o si son internos o externos, siendo su respuesta que no cuentan con información de los mismos, y aunque la empresa inconforme presenta en su escrito de inconformidad fotografías de diferentes copas con supuestos anillos. La Autoridad que elabora el Cuadro Básico en nuestro país desconoce que son y cuál es su función. -----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, apoderado legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que derivan de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme a la que se le asignó el expediente número IN-312/2012, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1637/2013, determinando declarar la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenando al área convocante emitir una nueva convocatoria de la licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 de la convocatoria, para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

"SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo segundo de inconformidad expuesto en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. VALENTÍN SÁNCHEZ ÁVALOS, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en



Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, y el suministro de insumos, durante el periodo de enero a diciembre de 2013.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir una nueva Convocatoria de la Licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*



III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/1637/2013, recaída al expediente número IN-312/2012, se declaró la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, emitir una nueva convocatoria de la licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 de la convocatoria, para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cumpliendo lo ordenado en la citada resolución; en consecuencia una vez que dé cumplimiento, deberá continuar con la secuela del procedimiento licitatorio y realizar la publicación de la convocatoria, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria que dio origen a la licitación que nos ocupa declarada nula, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto de la junta de aclaraciones del cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, que hoy impugna el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-312/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1637/2013, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, así como

todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emitir una nueva convocatoria de la licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 de la convocatoria para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número 019GYR010-T310-2012, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos **V** y **VII** de dicha Resolución. -----

"V.- Consideraciones. *Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante contenidas en primer motivo de inconformidad de su escrito inicial, y que las hace consistir en "... al solicitar los requisitos de calidad como consta en los numerales 2.1 y 2.2 de la licitación, sólo permite la participación de licitantes nacionales, debido claro a que los fabricantes y/o distribuidores internacionales al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP, dado que la convocante podrá solicitar en cualquier tiempo que los licitantes extranjeros acrediten que cumplieron con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, cuyo requisito no es posible cumplir, ya que esto sólo aplica a proveedores nacionales, el certificado de calidad de los bienes tratándose de licitaciones internacionales al amparo del artículo 28 fracción II de la LAASSP, corresponde a los expedidos por los organismos certificadores de los países de origen de los bienes como son CE, FDA o TUV, lo que fue advertido por el licitante TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., S.A. DE C.V. como se desprende de las preguntas 2, 4 y 6 del acta, en la que en la 4, la convocante se negó a exigir requisitos técnicos respecto de la calidad de los bienes fabricados en el extranjero así como las preguntas 1 y 23 de su representada...", las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que lo establecido en el numeral 2.1 Calidad, viñeta primera, se encuentre ajustado a la normatividad aplicable al caso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dicen: -----*

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que fue celebrada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, se trata de una licitación internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con el



que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales. Asimismo en el numeral 2.1 de la convocatoria, el área contratante estableció lo siguiente: -----

"2.1.-CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

...

Durante la vigencia del (los) contrato(s) que, en su caso, se adjudique(n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá solicitar al (los) proveedor(es), en cualquier tiempo durante la vigencia del instrumento jurídico de referencia:

- El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS.

..."

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar la calidad de los productos materia de la licitación durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá requerir, en cualquier tiempo, el certificado de buenas prácticas expedido por la COFEPRIS; requisito de calidad con el cual el área contratante dejó de observar el carácter de la licitación de mérito, toda vez que, como lo afirma la empresa hoy inconforme, dicho requisito es aplicable a los productos de fabricación nacional, como se advierte del punto 4.2.1 de los "LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO" emitidos por la COFEPRIS, que señala: -----

"LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO"

...

"4.2 Certificado o Constancia de Buenas Prácticas de Fabricación:

4.2.1 Para productos de fabricación nacional, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la Cofepris.

4.2.2 Para productos de fabricación extranjera, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, o cualquiera de los siguientes documentos en su caso:

4.2.2.2 Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por organismo autorizado.

4.2.2.3 Certificado de marca CE para dispositivos médicos emitido por organismo autorizado en la Unión Europea.

4.2.2.4 Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto."

Disposición de la cual se advierte que para los productos de fabricación nacional, se emite el certificado de buenas prácticas de fabricación por parte de la COFEPRIS, luego entonces, si en la convocatoria se establece que durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá el IMSS verificar la calidad de los productos, solicitando el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, pueden desprenderse dos situaciones: 1.- que solo se verificará la calidad de los productos nacionales, o; 2.- que los participantes con productos extranjeros provenientes de un país que tenga celebrado un tratado de libre comercio con México que contenga un capítulo de compras, no podrán, en su momento, acreditar la calidad de sus bienes, considerando que, de acuerdo al citado punto 2.1 deben presentar el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, el cual de conformidad con los Lineamientos antes transcritos, se emite para los productos fabricados en México, toda vez que para los productos de fabricación extranjera, los numerales 4.2.2, 4.2.2.2, 4.2.2.3 y 4.2.2.4 de los referidos Lineamientos, dispone que los productos de fabricación extranjera para obtener el Registro





Sanitario así como la Autorización para la Modificación a las Condiciones de Registro, deberán contar con el **certificado de buenas prácticas de fabricación** es emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen extranjera o cualquiera de los siguiente documentos: Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por un organismo autorizado, Certificado CE para dispositivos médicos emitido por un organismo autorizado en la Unión Europea y Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto; es decir, los importadores o fabricantes de insumos de origen extranjero deberán contar con el certificado emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, por lo tanto, el requisito a que se refiere el punto 2.1 objeto de controversia, no podría ser solventado en el caso de licitantes adjudicados extranjeros, puesto que éstos contarían únicamente con el respectivo certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o los documentos que se mencionan en los referidos lineamientos. -----

En este contexto, el requisito establecido en el numeral 2.1 Calidad, cuarto párrafo de la convocatoria, consistente en que "durante la vigencia del contrato que se adjudique, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá solicitar al proveedor, en cualquier tiempo el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS", es un requisito imposible de cumplir para los licitantes extranjeros, que oferten bienes fabricados en un país con el que México tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras, siendo que el carácter de la licitación celebrada es internacional al amparo de los tratados suscritos por México que cuenten con un capítulo de compras gubernamentales, en consecuencia se limita la libre participación de los licitantes, concurrencia y competencia económica, contraviniendo con su actuación la convocante, lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 29.- La Convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberán contener:

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica."

Precepto legal del cual se desprende que en la Convocatoria en la cual se establecerán las bases se describirán los requisitos de participación, **los cuales no deberán limitar la libre participación**, concurrencia y competencia económica, es decir, no se debe de incluir en la convocatoria requisitos que sean de imposible cumplimiento, como es el caso del previsto en el punto 2.1, que no podrá cumplir el licitante que resulte adjudicado que oferte bienes fabricados en el extranjero, puesto que no podría contar con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, ya que ellos deben contar con el certificado mencionado expedido por la autoridad sanitaria de su país de origen, situación que no consideró el área contratante al establecer el requisito que se analiza, a pesar de que el carácter de la licitación de mérito es internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y que tengan capítulo de compras gubernamentales.-----

En este orden de ideas se tiene que quienes estarían en aptitud de cubrir el requisito previsto en el punto 2.1 primera viñeta serían los proveedores que oferten y entreguen productos de fabricación nacional, lo que conlleva a una desigualdad de condiciones para los licitantes extranjeros frente a los licitantes nacionales, en consecuencia es un requisito que limita la libre concurrencia y de imposible cumplimiento para los licitantes extranjeros en el procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de mérito.-----

Sin que le asista la razón a la Convocante, al señalar en su informe circunstanciado de fecha 7 de diciembre de 2012, que "...se aclara que no se está limitando la libre participación de ningún licitante nacional o extranjero toda vez que esta convocante solicita los requisitos de calidad mínimos requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS, para la emisión de los registros sanitarios para bienes de fabricación extranjera, de conformidad con los lineamientos para obtener el registro sanitario de un dispositivo médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro, emitidos por la propia COFEPRIS, con fundamento en el artículo 194 Bis, 195, 204 y 376 de la Ley General de Salud vigente, y el artículo 8 del Reglamento de Insumos para la Salud y demás aplicables...no es competencia de la convocante

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 12 -

llevar a cabo la verificación sino de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS ya que una vez emitido el registro sanitario esta convocante da por entendido que cumple con la normativa de calidad nacional, en virtud de que de conformidad con los "Lineamientos para obtener el Registro Sanitario de un Dispositivo Médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro", los documentos que solicita se incluyan en la presente licitación, ya fueron presentados ante la COFEPRIS a fin de obtener su Registro Sanitario, por lo que, se reitera que la verificación de estos documentos, no es competencia de la convocante...", toda vez que, si bien es cierto, como lo refiere la contratante, al llevarse a cabo la solicitud del registro sanitario para bienes de fabricación extranjera, ante la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), se acreditara la calidad de los mismos con la presentación de los certificados de buenas prácticas, también es cierto que conforme a los citados Lineamientos, para expedir Registro Sanitario de productos fabricados en el extranjero los interesados tendrán que presentar certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad del país de origen, por ende no le asiste la razón ni el derecho a la convocante al señalar que los requisitos que estableció para verificar la calidad, son los mismos que pide la COFEPRIS para la emisión de Registros Sanitarios. -----

Por lo tanto, lo establecido por la Convocante en la convocatoria en el punto 2.1 de la Licitación de mérito, específicamente lo relativo a que para verificar la calidad de los bienes ofertados, el IMSS durante la vigencia del contrato, podrá en cualquier momento, requerir los certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, ya que como quedo estudiado y analizado, es un requisito que están imposibilitados de cumplir los licitantes que oferten productos fabricados en México, no obstante el carácter de la licitación de mérito es internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México que cuenten con capítulo de compras gubernamentales, y los bienes fabricados en el extranjero cuentan con un certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, situación que no consideró el área contratante en el punto 2.1 "Calidad", en consecuencia, el requisito previsto para verificar la calidad es un requisito imposible de cumplir para los bienes de origen extranjero, y al establecerlo en la convocatoria se contraviene el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así mismo respecto de las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el segundo motivo de inconformidad en el sentido de que "...se imponen requisitos imposibles de cumplir, como lo es el exigido en el anexo 1 de la licitación, excediéndose en sus facultades la convocante, ya que supuestamente al amparo del artículo 55 de la LAASSP, solicita además de la dotación de instrumental necesario para la colocación de los implantes, de otro tipo de aparatos médicos no relacionados con los implantes y con los bienes materia de contratación, para el sistema 55 y 56 prótesis de cadera cementada y no cementada, está solicitando sierras de nitrógeno o aire, equipo que no corresponde al instrumental diseñado por los fabricantes de los bienes de osteosíntesis y endoprótesis, cuyo requerimiento es excesivo ya que estos aparatos deben de formar parte de los recursos propios de los hospitales del Instituto, en términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica... por lo que deben adquirirse a otros comercializadores ajenos a los bienes del anexo 1, por lo que su exigencia limita la libre concurrencia, participación y competencia económica, además de imponer condiciones imposibles de cumplir en términos de la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 29 de la LAASSP, por ello su representada formuló la pregunta 14, cuya respuesta es a todas luces ambigua e incorrecta, dado que es imposible que esta sierras de nitrógeno o aire se hayan podido solicitar en base a una marca, cuyo consumo hace invariable la utilización del equipo propiedad del proveedor, la convocante previo a su requerimiento desconoce los fabricantes de los licitantes y por ende las marcas de los productos a ofertar, máxime que en la licitación como se estableció, no exige la acreditación de certificados de calidad para bienes fabricados en el extranjero al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP y mucho menos está justificando la adquisición de sistemas agrupados de claves por marca...de la lectura al anexo 1 HGZ NO. 46 y HGZ NO. 51, se demuestra que los bienes, instrumental y equipo médico en este caso de sierras de nitrógeno y/o aire no guardan relación entre sí, así las cosas es evidente que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica...la compradora no realizó la investigación de mercado debido a que ignora el origen de los bienes que agrupados como sistemas pretende adquirir al no solicitar la acreditación de requisitos técnicos respecto de la calidad, licencias, registros y permisos de los bienes

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-428/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013****- 13 -**

ofertados, que constituyen el principal motivo de inconformidad al impedir la concurrencia, libre participación y competencia...corresponderá a la convocante aclarar los nombres de las marcas y fabricantes de bienes de los sistemas 55 y 56 que investigó y le constan que fabrican los equipos de sierras de nitrógeno y/o aire, y que de acuerdo a sus catálogos y/o manuales son necesarias para la colocación de implantes y que forman parte además del instrumental necesario para fijar como requisito de participación la condición de entregar sierras, como carga extraordinaria sin relación con el artículo 55 de la LAASSP..."; resultan fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que lo requerido en el anexo 1 de la convocatoria, "DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS", específicamente para los sistemas 55 y 56 se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, antes transcritos, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su Circunstanciado de Hechos de fecha 7 de diciembre de 2012, se desprende, en primer término, lo siguiente:-----

La convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos si bien es cierto que indicó que el instrumental solicitado se refiere al esencial y específico por marca y por sistema, necesarios e indispensables para la colocación de los implantes, argumento con el cual si bien es cierto pretende justificar su requerimiento, también lo es que no logra desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que es un requisito imposible de cumplir y limita la libre participación y concurrencia toda vez que el área contratante no aportó elementos de prueba, tendientes a acreditar que previo a la licitación de mérito realizó investigación de mercado, de la que se advierta la existencia de probables proveedores que puedan cumplir, para los sistemas 55 y 56, con las sierras de nitrógeno o aire, investigación que resulta ser la prueba idónea para acreditar que dicho requisito no es imposible de cumplir, no limita la libre participación y concurrencia, habida cuenta que la convocante adjuntó a su informe circunstanciado una hoja intitulada "estudio de mercado", visible a fojas 663 del expediente en que se actúa, que solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire para los sistemas 55 y 56.-----

Asimismo la convocante no dio respuesta a los motivos de inconformidad relacionados a la investigación de mercado, no obstante haber sido requerida por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6843 de fecha 21 de noviembre de 2012, en los siguientes términos: "II.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes que sustenten dicho informe, remitiendo al efecto la convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionadas con los motivos de inconformidad, señalando que las copias que expide son fiel reproducción de los documentos con los que fueron cotejadas...".----

En este contexto, se tienen por ciertos los motivos de inconformidad relativos a que la convocante no realizó una investigación de mercado en la que se constatará la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento a la forma y términos en que salió a convocar la presente licitación, esto es, no verificó la existencia de empresas que estén en posibilidad de ofertar el servicio de osteosíntesis y endoprótesis, materia de la presente licitación, estableció un requisito que limita la libre participación y concurrencia consistente en que se incluyó para el sistema 55 y 56 piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, ya que a la convocante le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la forma y términos en que está requiriendo el servicio en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 14 -

controversia, no limita la libre concurrencia, habida cuenta que es ella quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar su actuación, puesto que en términos del último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el expediente de licitación debe obrar la citada investigación de mercado, prueba ideal para desvirtuar los motivos de inconformidad que se atienden; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Lo que en el caso aconteció, toda vez que la hoja titulada "estudio de mercado" que adjuntó la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no logra acreditar la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente con el instrumental

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 15 -

relativo a las piezas de poder para mano para sierra sagital de nitrógeno o aire requerido en los sistemas 55 y 56, ya que dicho estudio solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire. -----

En esta orden de ideas se tiene que la convocante no acreditó que previo al procedimiento de contratación, hubiese elaborado la investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus requisitos para contratar, específicamente por cuanto hace a la solicitud de pieza de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."



"Artículo 30.-

...
 La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación **deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.**
 ...

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.
 ..."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, que puedan cumplir con las necesidades de contratación a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos, puesto que de las documentales que integran el expediente de cuenta, específicamente las remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos visibles a fojas 0095 a la 0429 y 0663 del expediente de mérito, no se desprende documental alguna que acredite que la convocante realizó la investigación de mercado a que se refieren los preceptos legales invocados. Asimismo la empresa licitante hoy inconforme, en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2012, cuestionó a la convocante respecto de la existencia de la investigación de mercado, respondiendo la misma lo siguiente: -----

LICITANTE: ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

PUNTO DE LA LICITACIÓN	PREGUNTA	RESPUESTA
2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, ANEXO NÚMERO 1 (UNO) DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS Y ANEXO 10 MODELO DE CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES	Con propósito de entender el objeto de la contratación, le pido aclare si esa Delegación con fundamento en el artículo 26 de la LAASSP y artículo 28, 29, 30 y 39 del Reglamento de la LAASSP, realizó previo a la presente convocatoria <u>Investigación de Mercado</u> de acuerdo a su propia definición del punto 16 del glosario que dice: 16 Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad de organismos públicos o privados de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.	Por no ser su solicitud de aclaración clara, precisa y directamente vinculada con el punto específico que la relaciona, se desecha su pregunta de conformidad con lo establecido en el artículo 45 sexto párrafo del Reglamento de la LAASSP.

De donde se tiene que el hoy accionante solicitó con fundamento en los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, le informara si realizó previo a la convocatoria, investigación de mercado de acuerdo a la definición del punto 16 del Glosario, respondiendo la convocante que por no ser una solicitud de aclaración, clara y precisa y directamente vinculada con el punto específico desechaba su pregunta de conformidad con lo establecido en el artículo 45 sexto párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, no obstante su respuesta, en la presente instancia, tampoco acreditó que exista una investigación de mercado con la que de cumplimiento a los artículos 26, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 y 39 de su Reglamento, de la cual se desprenda la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 17 -

convocatoria para cubrir su contratación, ya que solo adjuntó a su informe circunstanciado una hoja intitulada "estudio de mercado", que solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, documental que no corresponde a una investigación de mercado como lo dispone la Ley y su Reglamento, prueba idónea para desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que el instrumental solicitado para los sistemas 55 y 56 limita la libre participación y concurrencia y acreditar a esta autoridad que su actuación fue apagada a la legalidad, en específico la existencia de proveeduría que este en posibilidad de cumplir con el instrumento solicitado en el anexo 1 de la convocatoria, que se transcribe en la parte que interesa: -----

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE
OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS

...
El licitante ganador deberá entregar a las unidades hospitalarias relacionadas en el Anexo Número 12 (doce), el instrumental básico y específico requerido por el Médico para implantar el material de Osteosíntesis y Endoprótesis, sin que esto represente costo alguno para el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley.

Para tal efecto, el licitante ganador deberá entregar dicho instrumental en cada unidad hospitalaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión del fallo de acuerdo a la necesidad de la unidad médica, el cual deberá permanecer en la unidad de manera permanente hasta el vencimiento del contrato, así mismo las unidades hospitalarias relacionadas en el Anexo Número 12 (doce) solicitarán el instrumental necesario para cubrir las necesidades propias de cada unidad hospitalaria, de acuerdo al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el mantenimiento del instrumental estará a cargo del licitante ganador.

...
Conforme a las necesidades del Instituto, resulta indispensable la compatibilidad química de metales y de las características morfológicas entre cada una de las claves que conforman cada sistema, esta compatibilidad debe de garantizar la adecuada realización de las cirugía sin riesgos para el paciente y evitar que se adquieran claves que por sus diferentes características y especificaciones técnicas no puedan ser utilizadas en los pacientes al momento de realizar una cirugía.

...
EL INSTRUMENTAL NECESARIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS IMPLANTES POR SISTEMA SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

HGZ No 1 DURANGO

SISTEMA 55	SISTEMA 55 INSTRUMENTAL PARA CADERA CEMENTADA	PIEZA DE PODER DE MANO PARA SIERRA SAGITAL DE NITRÓGENO Ó AIRE	UNO
SISTEMA 56	SISTEMA 56 INSTRUMENTAL PARA CADERA NO CEMENTADA	PIEZA DE PODER DE MANO PARA SIERRA SAGITAL DE NITRÓGENO Ó AIRE	UNO

..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 18 -

De cuyo contenido se advierte que para el sistema 55 y 56 debían ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible químicamente en cuanto a los metales y de las características morfológicas entre cada una de las claves que conforman cada sistema, esto es, los licitantes interesados en participar en la licitación que nos ocupa, debían contar con el instrumental necesario para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos terapéuticos, tales como "pieza de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire", y en el caso concreto no existe en el expediente en que se actúa, la existencia de una investigación de mercado que arroje la existencia de proveeduría con la posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la convocante en el Anexo 1 de la convocatoria, ya que no se puede considerar como tal la hoja que remitió intitulada "Estudio de mercado", visible a fojas 0663 del expediente de mérito, por las razones anteriormente analizadas.-----

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa lo que dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, que indica: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratante de adicionar a la convocatoria los requisitos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación, sin embargo, dicha facultad no exime a la convocante de realizar la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estén en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, específicamente los que son materia de la inconformidad, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.-----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 se encuentra afectado de nulidad, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir una nueva Convocatoria de la Licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013

- 19 -

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, que impugna el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento concursal declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa hoy inconforme, en el expediente número IN-312/2012, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una nueva Convocatoria de la Licitación de mérito, previa investigación de mercado, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, durante el periodo enero a diciembre de 2013, exclusivamente respecto de los sistemas 55, 56 y 58; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-312/2012. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-428/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2392/2013**

- 20 -

inconformidad promovida por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, durante el periodo enero a diciembre de 2013, exclusivamente respecto de los sistemas 55, 56 y 58 "prótesis de cadera"; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-312/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA: C. Luis Felipe Lang Sandoval.- Representante legal de la empresa Orthogénesis, S.A. de C.V.- Calle Guanajuato Número 78-201, Colonia Roma Norte, México, Distrito Federal, C.P. 06700.

C. Adrián De La Rosa Hernández. Representante legal de la Empresa Osteo Cen, S.A. DE C.V.- Av. Universidad número 364, Planta Baja, Col. Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.

Ing. Salvador Chaidez Hernández.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de La Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Durango México KM. 5, Col. 15 de Octubre, C.P. 34285, Durango, Dgo., Tels: 01 (618) 129 80 60, 129 80 39 129 80 07 y 129 80 31, Fax: 129 80 56 y 129 80 54.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Alda Susana Arellano Grajeda.- Titular de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Juárez No. 104 Sur, Centro, Durango, Dgo.- TEL. 113239.

Ing./Jaime Humberto Manzanera Quintana.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Durango.

MCCHS*OSA*JAAA